

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067064

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 51/2024, de 18 de enero de 2024

Sala de lo Penal

Rec. n.º 46/2022

SUMARIO:

Delitos contra el patrimonio. Insolvencia punible. Alzamiento de bienes. Delito de actividad y no de resultado. Prescripción de delito. Probado que Iniciados los oportunos procedimientos de derivación de responsabilidad solidaria hacia los acusados los mismos resultaron infructuosos, al haberse efectuado por los acusados maniobras de elusión de responsabilidad a través de la aportación de inmuebles a sociedades limitadas conformadas con sus esposas y parejas. El delito no está prescrito ya que la propiedad del bien se transmite con el otorgamiento de la escritura pública, no con el acuerdo de la Junta.

El alzamiento de bienes consiste en una actuación sobre los propios bienes destinada, mediante su ocultación, a mostrarse real o aparentemente insolvente, parcial o totalmente, frente a todos o frente a parte de los acreedores, con el propósito directo de frustrar los créditos que hubieran podido satisfacerse sobre dichos bienes. No requiere la producción de una insolvencia total y real, pues el perjuicio a los acreedores pertenece no a la fase de ejecución sino a la de agotamiento del delito. Uno de los elementos del delito por tanto es la producción de un resultado, no de lesión sino de riesgo, pues es preciso que el deudor, como consecuencia de las maniobras descritas, se coloque en situación de insolvencia total o parcial o, lo que es igual, que experimente una sensible disminución, aunque sea ficticia, de su activo patrimonial.

Los elementos de este delito son: 1º) existencia previa de crédito contra el sujeto activo del delito, que pueden ser vencidos, líquidos y exigibles, pero también es frecuente que el defraudador se adelante en conseguir una situación de insolvencia ante la conocida inminencia de que los créditos lleguen a su vencimiento, liquidez o exigibilidad, porque nada impide que, ante la perspectiva de una deuda, ya nacida, pero todavía no ejercitable, alguien realice un verdadero y propio alzamiento de bienes; 2º) un elemento dinámico que consiste en, una destrucción u ocultación real o ficticia de sus activos por el acreedor; 3º) resultado de insolvencia o disminución del patrimonio del delito que dilata, imposibilita o dificulta a los acreedores el cobro, 4º) un elemento tendencial o ánimo específico en el agente de defraudar las legítimas expectativas de los acreedores.

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 131 y 257.1.

PONENTE:*Doña Carmen Lamela Díaz.***TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 51/2024

Fecha de sentencia: 18/01/2024

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 46/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 17/01/2024

Ponente: Excm. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 21

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

Transcrito por: Agg

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 46/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar
D. Pablo Llarena Conde
D.^a Carmen Lamela Díaz
D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina
D. Javier Hernández García

En Madrid, a 18 de enero de 2024.

Esta sala ha visto el recurso de casación núm. 46/2022, interpuesto por infracción de precepto constitucional e infracción de ley, por D. Mario , representado por la procuradora D.^a Rosa Sorribes Calle y bajo la dirección letrada de D. Plinio Gómez Ferrer y por D. Nicolas y D. Octavio, quienes actúan conjuntamente representados por el procurador, D. Pablo Sorribes Calle y bajo la dirección letrada de D. Alexandre Girbau Coll, contra la sentencia núm. 252/2021, dictada el 22 de julio, por la Sección Vigésimoprimera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el Procedimiento Abreviado núm. 108/2018, dimanante de las Diligencias Previas núm. 971/2012 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Manresa, en la que se les condenó por un delito de insolvencia punible del art. 257.1.2 del Código Penal, con concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, absolviendo a D. Nicolas del delito de malversación impropia de caudales públicos y a D. Roman del delito de insolvencia punible por los que venían siendo acusados. Es parte el Ministerio Fiscal y, como parte recurrida la Tesorería General de la Seguridad Social, representada y asistida técnicamente por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, D. Andrés Segovia Muro.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Manresa incoó Diligencias Previas con el núm. 971/2012, por delitos de insolvencia punible y de malversación de caudales públicos, contra D. Octavio, D. Nicolas, D. Mario, y contra D. Roman y una vez concluso, lo remitió para su enjuiciamiento a la Audiencia Provincial de Barcelona, cuya Sección Vigésimoprimera dictó, en el Procedimiento Abreviado núm. 108/2018, sentencia el 22 de julio de 2021, que contiene los siguientes hechos probados:

"ÚNICO.- Se considera probado que los acusados D. Octavio, mayor de edad, con DNI NUM000, D. Nicolas, mayor de edad, con DNI NUM001, y D. Mario mayor de edad, con DNI NUM002, todos ellos sin antecedentes penales, eran desde el día 14/02/02 socios y consejeros delegados del consejo de administración de la SOCIEDAD ANÓNIMA LASER SALELLAS, sociedad que generó un crédito incobrable para la Tesorería General de la Seguridad Social por importe de 318.807,71 euros en relación al periodo que comprende los meses de febrero de 2009 a diciembre de 2011.

Iniciados los oportunos procedimientos de derivación de responsabilidad solidaria hacia los acusados D. Octavio, D. Nicolas y D. Mario en fecha 24 y 30 de abril de 2012 los mismos resultaron infructuosos, al haberse efectuado por los acusados maniobras de elusión de responsabilidad a través de la aportación de inmuebles a sociedades limitadas conformadas con sus esposas y parejas: D^a Aurelia (SOCIEDAD LIMITADA INVEREVNI creada con D. Octavio), D.^a Belinda (SOCIEDAD LIMITADA COLORS MANRESA creada con D. Nicolas) y D.^a Candida (SOCIEDAD LIMITADA DRIMAL TRADING creada con D. Mario).

En concreto, las aportaciones efectuadas fueron las siguientes:

D. Octavio: aportó en escritura pública efectuada el día 8/04/09 en cumplimiento del acuerdo de ampliación de capital de la sociedad limitada a INVEREVNI SL, la mitad indivisa de la rústica número NUM003 del Registro de la Propiedad número 2 de Manresa.

D. Nicolas: aportó en escritura pública efectuada el día 8/04/09 en cumplimiento del acuerdo de aumento del capital de la sociedad limitada COLORS MANRESA SL, la mitad indivisa de las fincas NUM004, NUM005, NUM006, NUM007 y NUM008 del Registro de la Propiedad de Manresa.

D. Mario: Aportó el día 24/05/09 a través de escritura pública en cumplimiento del acuerdo de aumento del capital social en la cantidad DRIMAL TRADING SL, en la que el Sr. Mario aporta la mitad indivisa de las fincas NUM009 del Registro de la propiedad de Puigcerdá y NUM010 del Registro de la Propiedad número 2 de Manresa.

Las mencionadas aportaciones se hicieron a sabiendas de la situación de descubierto total de la sociedad anónima LASER SALELLAS y conociendo la posibilidad de derivación de responsabilidad solidaria a sus socios y miembros del consejo de administración, los propios acusados.

La mencionada actuación por parte de los acusados generó una situación clara de dificultad en la ejecución de la responsabilidad solidaria declarada por la Tesorería general de la Seguridad Social (expedientes NUM011, NUM012, NUM013 incoados por la Subdirección provincial de procedimientos especiales de la Tesorería General de la Seguridad Social) ejecución que se ha dilatado hasta el día de hoy.

Las sociedades limitadas INVEREVNI SL, COLORS MANRESA SL, DRIMAL TRADING SL, han sido parte del procedimiento y han podido utilizar los mecanismos legales oportunos para su defensa.

Por el contrario, no consta acreditado que D. Nicolas fuese designado depositario provisional de la maquinaria propiedad de LASER SALELLAS SA que fue objeto de embargo por parte de la Unidad de Recaudación Ejecutiva en fecha 6/04/10, ni que conociese ese embargo ni firmase diligencia alguna haciéndose responsable de su depósito.

No consta acreditado que D. Roman efectuase una maniobra de distracción de bienes inmuebles sobre las fincas NUM014, NUM015 y NUM016 del Registro de la Propiedad de Calafell y sobre la finca NUM017 del Registro de la Propiedad número 2 de Manresa a través de su aportación en vía de ampliación de capital de la sociedad limitada RALBIA TRADERS SL, al haberse declarado prescrito el hecho enjuiciado.

El procedimiento se inició por Auto de fecha 27/11/12, en fecha 19/05/14 por el Ministerio Fiscal se interesa al Juzgado por primera vez, la imputación del delito de insolvencia punible por el que finalmente resultan acusados los Sres. Florencio. El procedimiento ha permanecido inactivo más de 18 meses sumando periodos de inactividad de fase de instrucción como previos al enjuiciamiento en la Audiencia Provincial."

Segundo.

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"D. Octavio como autor criminalmente responsable en concepto de autor de un delito de insolvencia punible previsto y penado en el artículo 257.1.2º del Código Penal redacción dada por LO 15/03 con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21. 6º del Código Penal a la pena de 6 meses de prisión con pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena así como a pena de 6 meses multa con cuota diaria de 5 euros, quedando sometido a responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas (en aplicación del artículo 53 del Código Penal).

D. Nicolas como autor criminalmente responsable en concepto de autor de un delito de insolvencia punible previsto y penado en el artículo 257.1.2º del Código Penal redacción dada por LO 15/03 con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21. 6º del Código Penal a la pena de 6

meses de prisión con pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena así como a pena de 6 meses multa con cuota diaria de 5 euros, quedando sometido a responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas (en aplicación del artículo 53 del Código Penal).

D. Mario como autor criminalmente responsable en concepto de autor de un delito de insolvencia punible previsto y penado en el artículo 257.1.2º del Código Penal redacción dada por LO 15/03 con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21. 6º del Código Penal a la pena de 6 meses de prisión con pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena así como a pena de 6 meses multa con cuota diaria de 5 euros, quedando sometido a responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa de 1 día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas (en aplicación del artículo 53 del Código Penal).

En cuanto al pronunciamiento de responsabilidad civil derivado de la condena penal:

En relación a D. Octavio: Se acuerda la nulidad de pleno derecho de la aportación de inmuebles efectuada el día 8/04/09 a través de escritura de elevación a público del acuerdo de ampliación de capital de la sociedad limitada INVEREVNI SL, en la que el Sr. Octavio aporta la mitad indivisa de la rústica número NUM003 del Registro de la Propiedad número 2 de Manresa. En consecuencia, la citada aportación deberá ser retrotraída a fin de que la porción aportada por el condenado quede nuevamente en el patrimonio personal del condenado.

En relación a D. Nicolas.- Se acuerda la nulidad de pleno derecho de la aportación de inmuebles efectuada el día 8/04/09 a través de escritura de elevación a público del acuerdo de aumento del capital de la sociedad limitada COLORS MANRESA SL, en la que el Sr. Nicolas aporta la mitad indivisa de las fincas NUM004, NUM005, NUM006, NUM007 y NUM008 del Registro de la Propiedad de Manresa. En consecuencia, la citada aportación deberá ser retrotraída a fin de que la porción aportada por el condenado quede nuevamente en el patrimonio personal del condenado.

En relación a D. Mario.- Se declara la nulidad de pleno derecho de la aportación de inmuebles efectuada el día 24/05/09 a través de escritura pública de elevación a público del acuerdo de aumento del capital social en la cantidad DRIMAL TRADING SL, en la que el Sr. Mario aporta la mitad indivisa de las fincas NUM009 del Registro de la propiedad de Puigcerdá y NUM010 del Registro de la Propiedad número 2 de Manresa. En consecuencia, la citada aportación deberá ser retrotraída a fin de que la porción aportada por el condenado quede nuevamente en el patrimonio personal del condenado.

En caso de no poderse actuar sobre los citados bienes, se condena a los hermanos D. Nicolas, D. Octavio Y D. Mario a abonar solidariamente a la TGSS una cantidad equivalente a la que resulte de la valoración de la porción de los inmuebles que pertenecían a los condenados a la fecha de la transmisión a las sociedades INVEREVNI SL, DRIMAL TRADING SL y COLORS MANRESA SL. Dicha valoración se efectuará, de ser necesaria, en trámite de ejecución de sentencia.

Debemos absolver y absolvemos a D. Nicolas del delito de malversación impropia de caudales públicos (artículos 432 y 435 del Código Penal en redacción dada por LO 15/03) por el que venía siendo acusado y a D. Roman del delito de insolvencia punible (artículo 257.1.2º del Código Penal en redacción dada por LO 15/03) por el que venía siendo acusado.

Se imponen 3/5 partes de las costas generadas en el proceso a los condenados, se declaran de oficio las 2/5 partes de las costas procesales causadas."

Tercero.

Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por infracción de precepto constitucional e infracción de ley, por los acusados, que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

Cuarto.

Las representaciones procesales de los recurrentes basan su recursos de casación en los siguientes motivos:

A) D. Mario:

Primero.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Art. 24.2 de la Constitución.

Segundo.

Infracción de precepto legal. Indebida aplicación de la prescripción del delito del art. 131 del Código Penal.

Tercero.

Infracción de precepto legal. Indebida aplicación del delito de insolvencia punible del art. 257 del Código Penal.

Cuarto.

Síntesis sobre la falta de tipicidad de los hechos enjuiciados.

B) D. Nicolas y D. Octavio:

Primero.

Al amparo del art. 849.1 de la LECrim, por aplicación indebida del art. 257.1.2 del Código Penal por subsunción irracional de los hechos probados en el tipo penal.

Segundo.

Al amparo del art. 849.1 LECrim, por infracción por aplicación indebida del art. 257.1. 2 del Código Penal por contravención por inaplicación de la última jurisprudencia de la Excm. Sala Segunda del Tribunal Supremo al interpretar dicho precepto.

Tercero.

Subsidiario. Al amparo del art. 5.4 de la LOPJ, por infracción del art. 24.2 CE por vulneración del derecho fundamental a la defensa, causante de indefensión, art. 24.1 CE, por omisión manifiesta de pronunciamiento alguno sobre las conclusiones definitivas.

Sexto.

Instruidas las partes, el Ministerio Fiscal y la parte recurrida, solicitan la inadmisión de todos los motivos, impugnándolos subsidiariamente; Evacuado el traslado del art. 882, párrafo segundo de la LECrim, por las representaciones procesales de los recurrentes, la Sala admitió los recursos de casación, quedando conclusos los autos para el señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera.

Quinto.

Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebró deliberación y votación el día 17 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La Sección Vigésimoprimera de la Audiencia Provincial de Barcelona condenó en sentencia núm. 252/2021, de 22 de julio, a D. Nicolas, D. Nicolas y D. Mario, como autores criminalmente responsables de un delito de insolvencia punible, concurriendo la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, a las penas individualizada de prisión de seis meses, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena y multa de seis meses con cuota diaria de cinco euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Como pronunciamientos de responsabilidad civil derivado de la condena penal se acordó:

En relación a D. Nicolas, la nulidad de pleno derecho de la aportación de inmuebles efectuada el día 8/04/09 a través de escritura de elevación a público del acuerdo de ampliación de capital de la sociedad limitada INVEREVNI SL, en la que el Sr. Nicolas aporta la mitad indivisa de la rústica número NUM003 del Registro de la Propiedad

número 2 de Manresa. En consecuencia, la citada aportación deberá ser retrotraída a fin de que la porción aportada por el condenado quede nuevamente en el patrimonio personal del condenado.

En relación a D. Nicolas, la nulidad de pleno derecho de la aportación de inmuebles efectuada el día 8/04/09 a través de escritura de elevación a público del acuerdo de aumento del capital de la sociedad limitada COLORS MANRESA SL, en la que el Sr. Nicolas aporta la mitad indivisa de las fincas NUM004, NUM005, NUM006, NUM007 y NUM008 del Registro de la Propiedad de Manresa. En consecuencia, la citada aportación deberá ser retrotraída a fin de que la porción aportada por el condenado quede nuevamente en el patrimonio personal del condenado.

En relación a D. Mario, la nulidad de pleno derecho de la aportación de inmuebles efectuada el día 24/05/09 a través de escritura pública de elevación a público del acuerdo de aumento del capital social en la cantidad DRIMAL TRADING SL, en la que el Sr. Mario aporta la mitad indivisa de las fincas NUM009 del Registro de la propiedad de Puigcerdá y NUM010 del Registro de la Propiedad número 2 de Manresa. En consecuencia, la citada aportación deberá ser retrotraída a fin de que la porción aportada por el condenado quede nuevamente en el patrimonio personal del condenado.

En caso de no poderse actuar sobre los citados bienes, se condena a los hermanos D. Nicolas, D. Octavio y D. Mario a abonar solidariamente a la TGSS una cantidad equivalente a la que resulte de la valoración de la porción de los inmuebles que pertenecían a los condenados a la fecha de la transmisión a las sociedades INVEREVNI SL, DRIMAL TRADING SL y COLORS MANRESA SL. Dicha valoración se efectuará, de ser necesaria, en trámite de ejecución de sentencia.

Igualmente fueron condenados a satisfacer tres quintas partes de las costas procesales, declarando de oficio las dos quintas partes restantes.

En la misma sentencia D. Nicolas fue absuelto del delito de malversación impropia de caudales públicos por el que había sido acusado y D. Roman fue absuelto del delito de insolvencia punible el que se le acusaba.

Contra la citada sentencia recurren D. Octavio, D. Nicolas y D. Mario.

Recurso formulado por D. Mario.

Segundo.

El primer motivo del recurso se formula al amparo de los arts. 852 LECrim, por vulneración del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE.

Discrepa de la valoración de la prueba llevada a cabo por el Tribunal de instancia. En concreto señala que no ha quedado acreditado que las aportaciones realizadas el día 24 de mayo de 2009 a DRIMAL TRADING SL se hicieron a sabiendas de la situación de descubierto total de la sociedad anónima LASER SALELLAS. Considera además que tal afirmación se contradice con el hecho, que también se declara probado, de que esta última sociedad generara un crédito incobrable para la Tesorería General de la Seguridad Social por importe de 318.807,71 euros en el periodo comprendido entre febrero 2009 y diciembre de 2011. Estima por ello que es contrario a la presunción de inocencia concluir que al efectuar la aportación el 24 de mayo de 2009 supiera la situación de descubierto total de la sociedad que no se produce hasta diciembre de 2011.

Tales afirmaciones son contrarias a las manifestaciones que el recurrente ha venido realizando, en el sentido, como recoge la Audiencia, de que ya en 2009 se generó una situación de dificultad económica.

Junto a ello, el Tribunal ha tomado en consideración la prueba documental.

En primer lugar se refiere a lo actuado en el Juzgado de lo Social único de Manresa, donde se iniciaron actuaciones mediante demanda presentada el día 17 de julio de 2009, que terminaron con la condena de LASER SALELLAS (y a MECANITZACIONES GANNAU, otra de las sociedades conformantes del grupo familiar) al abono de deudas que por su naturaleza (pago de salarios ordinarios de trabajadores, pagas extras y abonos por despidos en base a causas objetivas) y por su cuantía (188.004,75 euros) no pudieron pasar desapercibidas para los hermanos Florencio, que, no debemos olvidar, eran socios y administradores de LASER SALELLAS. Máxime, cuando, según declaró probado el Juzgado de lo Social, el día 30 de abril de 2009 se produjo una reunión en la que los Sres. Nicolas, Octavio y Mario y su padre dieron expresas instrucciones de no emitir ninguna factura más a favor de Metalúrgica Matures expresando la intención de hacer suspensión de pagos.

Igualmente ha llamado la atención del Tribunal el llamado "contrato de reflotación" del Grupo Gannau, a través del cual transmitieron las participaciones del Grupo Gannau (y con él la sociedad LASER SALELLAS) al grupo SINDAL REALIZACIONES. Esta transmisión, como señala la Audiencia, se llevó a cabo como una suerte de cortafuegos en lo relativo a la responsabilidad de los miembros del Grupo Gannau, pues no de otra manera puede entenderse que una empresa de las características de LASER SALELLAS SA, ya con serias dificultades económicas, se transmitiese cargando al adquirente con el abono de 3.500 euros en concepto de sueldos para los recurrentes y con el abono de 2.500 euros a favor de su padre, pese a que según se reconoce en el propio contrato, uno de los motivos de la situación económica de la sociedad es la sobrecarga del personal productivo, que sí dio lugar, por el contrario, al despido de diez trabajadores por causas objetivas, según se hace constar también en los hechos probados de la sentencia del Juzgado Social único de Manresa.

Junto a ello han valorado el informe emitido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social sobre la sociedad LASER SALELLAS, en el que se observa que la sociedad generó una deuda por importe de 318.807'71 euros desde febrero de 2009 entrando en "descubierto total" en mayo de 2009.

Concluye en base a ello la Audiencia, de forma racional y lógica, estimando como inatendible que los hermanos Florencio desconociesen una situación tan grave.

Así pues, se constata que el Tribunal de instancia recoge un importante material probatorio de cargo, centrado en prueba directa con el que argumenta de forma razonable y consistente el conocimiento por los recurrentes de la grave situación económica por la que atravesaba la empresa previamente a realizar en mayo de 2009 la disposición patrimonial que se refleja en el hecho probado.

Aun cuando todavía no se hubiera producido la situación de descubierto total de la sociedad, la deuda de la seguridad social venía generándose ya desde febrero de 2009, y, en todo caso, conforme reiterada doctrina de esta Sala (STS núm. 197/2022, de 3 de marzo), el crédito existente contra el sujeto activo del delito puede ser vencido, líquido y exigible, pero también es frecuente que el defraudador se adelante en conseguir una situación de insolvencia ante la conocida inminencia de que los créditos lleguen a su vencimiento, liquidez o exigibilidad, porque nada impide que, ante la perspectiva de una deuda, ya nacido, pero todavía no ejercitable, alguien realice un verdadero y propio alzamiento de bienes.

El motivo se desestima.

Tercero.

El segundo motivo del recurso se formula por infracción de precepto legal, por indebida aplicación del art. 131 CP.

Estima errónea la decisión del Tribunal al no haber declarado prescrito el delito por el que ha sido condenado.

Indica que el día 23 de mayo de 2009 se celebró la Junta Universal de DRIMAL TRADING SL en la que acudió a la ampliación de capital, y no fue hasta el día 6 de junio de 2014 cuando el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Manresa acordó recibirle declaración en calidad de imputado, habiendo transcurrido entre ambas fechas más de cinco años.

En desarrollo de este motivo, el recurrente se limita a señalar que es la fecha de la celebración de la Junta la que debe tenerse como fecha para el inicio del cómputo de la prescripción, al ser a partir de dicha fecha cuando los administradores pueden y deben ejecutar los acuerdos sociales cumpliendo así la voluntad social. Añade que fue en aquella Junta donde se levantó el acta y expidió certificación, y no fue ni impugnada, enmendada, ni declarada ilícita.

A este motivo ha mostrado especialmente su adhesión la defensa de D. Nicolas y D. Octavio,

Sorprende el planteamiento de este motivo de impugnación porque ya fue invocado ante la Audiencia y fue oportunamente contestado en la sentencia impugnada, sin que en este nuevo recurso se contradigan los argumentos del tribunal de instancia o se ponga de manifiesto la incorrección de los argumentos de la sentencia impugnada.

Como señala el propio recurrente, efectivamente, el acta de la junta no es elemento constitutivo del acuerdo, sino medio de prueba del mismo, de aquí que tenga un carácter "ad probationem" y no "ad solemnitatem".

Así pues, en la Junta se procedió únicamente a la adopción del acuerdo de ampliación de capital con la correspondiente aportación de bienes inmuebles. Efectivamente es a partir de dicha fecha cuando los administradores pueden y deben ejecutar los acuerdos sociales, pero la transmisión efectiva del inmueble (traditio) no se produce hasta que no se otorga la correspondiente escritura. Así se desprende del contenido de los arts. 71, 74.3 y 78 de la Ley 2/12995, de 23 de marzo, de Sociedades de responsabilidad limitada, vigente en el momento de los hechos, en los términos brillantemente expuestos en la sentencia impugnada, que no son combatidos por el recurrente.

En nuestro derecho, para la transmisión y adquisición derivativa del dominio, no solo es necesario que medie consentimiento (título), sino que es preciso también otra formalidad o requisito (modo).

En este sentido, el art. 609 CC dispone que "la propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición".

En la misma línea el art. 1095 CC señala que "el acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada".

De esta forma, la voluntad de transmitir y adquirir está inmersa en el título, constituyendo la traditio un acto de desposesión que consume el título que es el que tiene finalidad traslativa. Y ésta no se produce hasta que se procede a la entrega de la cosa, la que en el supuesto examinado tuvo lugar mediante el otorgamiento de la escritura pública el día 7 de julio de 2009, en el caso del recurrente, el día 16 de junio de 2009, conforme a lo dispuesto en el art. 1462.2 CC.

Por ello es evidente que no llegaron a transcurrir los cinco años que exigía el art. 131 CP vigente a la fecha de los hechos entre el otorgamiento de la referida escritura y la fecha en la que Juzgado de Instrucción acordó recibir declaración al recurrente en calidad de imputado.

El motivo por ello se desestima.

Cuarto.

El tercer motivo se deduce por infracción de precepto legal, por indebida aplicación del art. 257 CP.

Indica que no concurren los elementos del tipo penal por el que ha sido condenado.

A su juicio no existía crédito previo. En febrero y durante los meses siguientes en 2009 había algún impago de cuotas a la Seguridad Social, pero de ninguna forma se preveía como crédito incobrable.

Sostiene que en su patrimonio existían y existen hoy bienes de carácter inmueble, ya que, junto a su esposa, es propietario proindiviso de dos fincas desde los años 1991 y 2001, aun cuando en la actualidad sean propiedad de una sociedad, ya que tienen participaciones en la misma. Añade que la transmisión se realizó sin ningún tipo de ocultación otorgándose escritura elevando a público el acuerdo de la junta y se inscribió en el Registro.

Entiende también que no ha existido disminución de su patrimonio, ya que sigue teniendo el mismo patrimonio que tenía, únicamente ahora en forma de participaciones, sin que tenga nada que ver el valor dado a las mismas con el valor que pueda alcanzar en su ejecución, siendo la Tesorería General de la Seguridad Social, la que ha hecho dejación absoluta de todas sus posibles funciones de embargo sobre bienes de carácter inmueble y de cualquier otro tipo.

Por último, insiste en que no existió ánimo específico de defraudar las legítimas expectativas de los acreedores de cobrar sus créditos.

1. Es doctrina de esta Sala (sentencias núm. 197/2022, de 3 de marzo; 138/2011, de 17 de marzo; 362/2012, de 3 de mayo; 867/2013, de 28 de noviembre y 194/2018, de 24 de abril) que el delito de alzamiento de bienes constituye un tipo delictivo pluriofensivo que tutela, de un lado, el derecho de los acreedores a que no se defraude la responsabilidad universal, y de otro el interés colectivo con el buen funcionamiento del sistema económico crediticio.

El Código Penal tipifica las insolvencias punibles -alzamiento- y también unas específicas insolvencias asimiladas al alzamiento de bienes; y en concreto se castiga a quien con el fin de perjudicar a sus acreedores realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación (STS. 2504/2001, de 26 de diciembre).

La sentencia núm. 1347/2003, de 15 de octubre, resume la doctrina del Tribunal Supremo sobre el concepto y elementos de este delito: tal como entiende la doctrina, el alzamiento de bienes consiste en una actuación sobre los propios bienes destinada, mediante su ocultación, a mostrarse real o aparentemente insolvente, parcial o totalmente, frente a todos o frente a parte de los acreedores, con el propósito directo de frustrar los créditos que hubieran podido satisfacerse sobre dichos bienes. No requiere la producción de una insolvencia total y real, pues el perjuicio a los acreedores pertenece no a la fase de ejecución sino a la de agotamiento del delito.

La sentencia núm. 1253/2002, de 5 de julio, recuerda que uno de los elementos del delito es la producción de "un resultado, no de lesión sino de riesgo, pues es preciso que el deudor, como consecuencia de las maniobras descritas, se coloque en situación de insolvencia total o parcial o, lo que es igual, que experimente una sensible disminución, aunque sea ficticia, de su activo patrimonial, imposibilitando a los acreedores el cobro de sus créditos o dificultándolo en grado sumo" (SSTS. 31.1.2003, 5.7.2002). También hemos dicho que "el delito de alzamiento de bienes es un delito de mera actividad o de riesgo que se consuma desde que se produce una situación de insolvencia, aun parcial de un deudor, provocada con el propósito en el sujeto agente de frustrar legítimas esperanzas de cobro de sus acreedores depositadas en los bienes inmuebles o muebles o derechos de contenido económico del deudor.

Los elementos de este delito son:

1º) existencia previa de crédito contra el sujeto activo del delito, que pueden ser vencidos, líquidos y exigibles, pero también es frecuente que el defraudador se adelante en conseguir una situación de insolvencia ante la conocida inminencia de que los créditos lleguen a su vencimiento, liquidez o exigibilidad, porque nada impide que, ante la perspectiva de una deuda, ya nacida, pero todavía no ejercitable, alguien realice un verdadero y propio alzamiento de bienes (STS. 11.3.2002).

2º) un elemento dinámico que consiste en, una destrucción u ocultación real o ficticia de sus activos por el acreedor. Por ello ha de incidirse en la estructura totalmente abierta a la acción delictiva, ya que la norma tipifica el realizar cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones.

3º) resultado de insolvencia o disminución del patrimonio del delito que dilata, imposibilita o dificulta a los acreedores el cobro de lo que les es debido; y

4º) un elemento tendencial o ánimo específico en el agente de defraudar las legítimas expectativas de los acreedores de cobrar sus créditos (SSTS de 28 de septiembre, 26 de diciembre de 2000, 31 de enero y 16 de mayo de 2001), (STS núm. 440/2002, de 13 de marzo). Elemento subjetivo del sujeto o ánimo de perjudicar a los acreedores (SSTS. 1235/2003 de 1.10, 652/2006 de 15.6, 446/2007 de 25.5).

Basta para su comisión que el sujeto activo haga desaparecer de su patrimonio uno o varios bienes dificultando con ello seriamente la efectividad del derecho de los acreedores, y que actúe precisamente con esa finalidad. No se cometerá el delito si se acredita la existencia de otros bienes con los que el deudor acusado pueda hacer frente a sus deudas (STS núm. 129/2003, de 31 de enero). En efecto, la existencia de este tipo delictivo no supone una conminación al deudor orientada a la inmovilización total de su patrimonio en tanto subsista su deuda, por lo que no existirá delito, aunque exista disposición de bienes si permanecen en poder del deudor patrimonio suficiente para satisfacer adecuadamente los derechos de los acreedores (SSTS. 1347/2003 de 15.10, 7/2005 de 17.1). Por ello es incompatible este delito con la existencia de algún bien u ocultado o conocido, de valor suficiente y libre de otras responsabilidades, en situación tal que permitiera prever una posible vía de apremio de resultado positivo para cubrir el importe de la deuda, porque en ese caso aquella ocultación no era tal y resultaba inocua para los intereses ajenos al propio deudor y porque nunca podría entenderse en estos supuestos que el aparente alzamiento se hubiera hecho con la intención de perjudicar a los acreedores, pues no parece lógico estimar que tal intención pudiera existir cuando se conservaron otros elementos del activo patrimonial susceptibles de una vía de ejecución con perspectivas de éxito (SSTS. 221/2001 de 27.11, 808/2001 de 10.5, 1717/2002 de 18.10).

La constante doctrina de esta Sala expuesta en las SSTS. 667/2002 de 15.4, 1471/2004 de 15.12, 1459/2004 de 14.12 dice que " la expresión en perjuicio de sus acreedores" que utilizaba el art. 519 del Código Penal de 1973 y hoy reitera el artículo 257.1º del Código Penal de 1995, ha sido siempre interpretada por la doctrina de esta Sala, no como exigencia de un perjuicio real y efectivo en el titular del derecho de crédito, sino en el sentido de intención del deudor que pretende salvar algún bien o todo su patrimonio en su propio beneficio o en el de alguna otra persona allegada, obstaculizando así la vía de ejecución que podrían seguir sus acreedores. Este mismo precedente jurisprudencial precisa que, como resultado de este delito, no se exige una insolvencia real y efectiva, sino una verdadera ocultación o sustracción de bienes que sea un obstáculo para el éxito de la vía de apremio. Y por eso las sentencias de esta Sala, que hablan de la insolvencia como resultado del alzamiento de bienes, siempre añaden los adjetivos total o parcial, real o ficticia (SS de 28.5.79, 29.10.88, STS. 1540/2002 de 23.9).

Por ello, para la consumación del delito no es necesario que el deudor quede en una situación de insolvencia total o parcial, basta con una insolvencia aparente, consecuencia de la enajenación real o ficticia, onerosa o gratuita de los propios bienes o de cualquier actividad que sustraiga tales bienes al destino solutorio al que se hallen afectos (SSTS. 17.1 y 11.9.92, 24.1.98) porque no es necesario en cada caso hacerle la cuenta al deudor para ver si tiene o no más activo que pasivo, lo cual no sería posible en muchos casos precisamente por la actitud de ocultación que adopta el deudor en estos supuestos. Desde luego no se puede exigir que el acreedor, que se considera burlado por la actitud de alzamiento del deudor, tenga que ultimar el procedimiento de ejecución de su crédito hasta realizar los bienes embargados (STS. 4.5.89), ni menos aún que tenga que agotar el patrimonio del deudor embargándole uno tras otro todos sus bienes para, de este modo, llegar a conocer su verdadera y real situación económica (SSTS. 425/2002 de 11.3, 1540/2002 de 23.9, 163/2006 de 10.2, 1101/2007 de 27.12).

2. El motivo por infracción de Ley del art. 849.1 LECrim es la vía adecuada para discutir ante este Tribunal si el Tribunal de instancia ha aplicado correctamente la Ley. Pero siempre partiendo del relato fáctico que contiene la sentencia, sin alterar, suprimir o añadir los hechos declarados probados por el Tribunal de instancia.

Atendiendo pues al relato de hechos que el Tribunal ha declarado probados, en los mismos se indica en primer lugar la existencia de un crédito frente a la Seguridad Social, el cual, como ya se ha indicado en fundamentos anteriores, venía generándose ya desde febrero de 2009, aun cuando todavía no se hubiera producido la situación de descubierto total.

Igualmente se ha declarado probado que "Iniciados los oportunos procedimientos de derivación de responsabilidad solidaria hacia los acusados D. Octavio, D. Nicolas y D. Mario en fecha 24 y 30 de abril de 2012 los mismos resultaron infructuosos, al haberse efectuado por los acusados maniobras de elusión de responsabilidad a través de la aportación de inmuebles a sociedades limitadas conformadas con sus esposas y parejas: (...)".

Tras describirse cada una de las aportaciones realizadas, continúa refiriendo el hecho probado que "Las mencionadas aportaciones se hicieron a sabiendas de la situación de descubierto total de la sociedad anónima LASER SALELLAS y conociendo la posibilidad de derivación de responsabilidad solidaria a sus socios y miembros del consejo de administración, los propios acusados.

La mencionada actuación por parte de los acusados generó una situación clara de dificultad en la ejecución de la responsabilidad solidaria declarada por la Tesorería general de la Seguridad Social (expedientes NUM011, NUM012, NUM013 incoados por la Subdirección provincial de procedimientos especiales de la Tesorería General de la Seguridad Social) ejecución que se ha dilatado hasta el día de hoy".

No cabe duda de que concurren los elementos subjetivos y objetivos para la apreciación de este delito. Existían ya desde 2009 deudas de la Seguridad Social frente a la sociedad de la que los acusados eran socios y miembros del consejo de administración.

Ante la posibilidad de derivación de responsabilidad solidaria frente a ellos, procedieron a aportar la mitad indivisa de determinadas fincas de las que eran titulares a otras sociedades constituidas con sus esposas o parejas. Con ello aminoraron su patrimonio, sino imposibilitando, dificultando gravemente el cobro de la deuda por la Tesorería General de la Seguridad Social.

De forma evidente la actuación de los acusados dificultaba no solo conocer sino también ejecutar la existencia de otros bienes, para hacer frente al pago de las responsabilidades personales que pudieran serles derivadas por su condición de socios y consejeros de LASER SALELLAS. De hecho, como se recoge en la sentencia, aún se encuentra embargado el salario de D. Mario para el pago de la deuda, que todavía asciende a la cantidad de 275.685,09 euros.

El motivo se rechaza.

Recurso formulado por D. Nicolas y D. Octavio.

Quinto.

El primer motivo del recurso se formula al amparo del art. 849.1º LECrim, por infracción por aplicación indebida del art. 257.1.2º CP por subsunción irracional de los hechos probados en el tipo penal.

Refieren que en el año 2009, cuando se empieza a generar la deuda de la mercantil LASER SALELLES, S.A a favor de la seguridad social, no existía ningún embargo, ni procedimiento ejecutivo ni de apremio, iniciado contra el patrimonio de quienes en 2009 eran los miembros del consejo de administración de dicha compañía, porque, según la declaración de hechos probados, esa sociedad "generó un crédito incobrable para la Tesorería General de la Seguridad Social por importe de 318.807,7 euros en relación al periodo que comprende los meses de febrero de 2009 a diciembre de 2011". Igualmente, el hecho probado indica que el día 8 de abril de 2009 los recurrentes aportaron mitades indivisas de inmuebles que compartían con sus respectivas esposas

Entienden por ello que ni se conocía la deuda existente con la seguridad social, ni ésta había iniciado ningún expediente de derivación de responsabilidad contra los administradores, ni se sabía que la deuda social iría aumentando hasta diciembre de 2011, ni mucho menos se había iniciado, ni se podía iniciar, ningún procedimiento ejecutivo ni de apremio contra el patrimonio de los administradores, ni ningún embargo contra el mismo.

En este particular reproducen las mismas quejas del recurso anterior, las cuales ya han sido analizadas y desestimadas en los fundamentos jurídicos segundo y cuarto. A ellos nos remitimos para fundar su desestimación.

Sexto.

El segundo motivo del recurso se deduce igualmente al amparo del art. 849.1 LECrim por aplicación indebida del art. 257.1.2º CP, por contravención por inaplicación de la última jurisprudencia de esta Sala al interpretar dicho precepto. A este motivo ha mostrado expresamente su adhesión D. Mario.

Señalan que la aportación inmobiliaria efectuada a sociedad mercantil compartida con sus esposas, ni tiende al alzamiento de bienes en perjuicio de acreedores, ni dificulta ni mucho menos impide embargar su patrimonio, ahora convertido en participaciones societarias. Y ello porque, tras las aportaciones de los bienes a las sociedades compartidas con sus esposas, continuaron siendo propietarios de la totalidad del capital social de las sociedades propietarias de las fincas aportadas.

Tales afirmaciones no se ajustan a la realidad. Las aportaciones de los bienes a las sociedades limitadas compartidas con sus esposas y parejas implican la transmisión de los bienes a un ente social con personalidad jurídica propia e independiente de la de sus socios. A través de las aportaciones realizadas los acusados dejaron de ser propietarios de los bienes transmitidos. La ejecución directa sobre los mismos ya no era posible.

La única posibilidad entonces era el embargo de las participaciones sociales de las que los acusados fueran titulares en la sociedad. Para proceder a la ejecución de los bienes sería necesario previamente ejecutar las participaciones sociales titularidad de los acusados y, a continuación, proceder a la disolución y liquidación de la sociedad a través del arduo procedimiento regulado en los arts. 104 y siguientes de la Ley 2/1995, de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada (arts. 360 y ss RDL 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital).

Ello supone claramente una dificultad seria y una dilación evidente de la ejecución. Y así se declara probado en la sentencia: "La mencionada actuación por parte de los acusados generó una situación clara de dificultad en la ejecución de la responsabilidad solidaria declarada por la Tesorería general de la Seguridad Social (expedientes NUM011, NUM012, NUM013 incoados por la Subdirección provincial de procedimientos especiales de la Tesorería General de la Seguridad Social) ejecución que se ha dilatado hasta el día de hoy".

Tal conclusión no es contraria a la doctrina de esta Sala a la que nos hemos referido en fundamentos anteriores. Tampoco contraría lo decidido por en la sentencia núm. 188/2021, de 3 de marzo.

El supuesto contemplado en aquella es diferente al que aquí se trata. En aquel caso, el hecho probado describía que "En la referida junta general extraordinaria se acordó una ampliación de capital, por otras tres mil participaciones, habiendo suscrito todas ellas Rogelio, aportando a la sociedad tres fincas que eran de su exclusiva propiedad, que valoró a esos efectos en las cantidades que se detallan en el factum de la sentencia. Pese a ello, Rogelio siguió disfrutando de las tres referidas fincas y siguió también pagando el préstamo con garantía hipotecaria que recaía sobre una de ellas".

Y, según se refiere en la sentencia, "en la fecha en que se formalizó el mencionado acuerdo, y durante tiempo después del mismo, resultaba ser de la propiedad exclusiva del acusado, titular, antes y entonces, del cien por ciento de sus participaciones, y después, a partir de que el coacusado, Sergio, adquiriese seis de las seis mil seis que la mercantil tenía (el 13 de mayo de 2011), de la práctica totalidad".

A partir de ello se razonaba que, siendo el acusado "propietario del cien por ciento (o después de casi el cien por ciento) de las participaciones sociales, hubiera bastado con embargar las mismas y, con independencia de aquella valoración nominal, obtener así la titularidad de los tres inmuebles". Y se insistía a continuación: "La aportación de los tan referidos tres inmuebles se efectuó a una sociedad enteramente de su propiedad y a cambio de participaciones en la misma, de las que el acusado era públicamente titular".

Así pues, la sociedad a la que fueron transmitidos los bienes era una sociedad limitada unipersonal, enteramente propiedad del acusado, existiendo por ello una identificación clara y evidente entre la sociedad y el socio único, lo que no acontece en el supuesto que ahora se examina.

El motivo se desestima.

Séptimo.

El tercer motivo se formula al amparo del art. 5.4 LOPJ, por infracción del art. 24.2 CE, por vulneración del derecho fundamental a la defensa, causante de indefensión (art. 24.1 CE), por omisión manifiesta de pronunciamiento alguno sobre las conclusiones definitivas formuladas por los recurrentes.

Se quejan de que en sus conclusiones definitivas, y en concreto en la primera de ellas, realizaran un relato de hechos que no fue recogido en el antecedente de hecho sexto de la sentencia, en la que tampoco se pronuncia el Tribunal respecto si considera o no probadas las afirmaciones esenciales contenidas en aquéllos.

La queja de los recurrentes no puede ser atendida.

La sentencia aparece redactada con sujeción a las reglas contenidas en el art. 142 LECrim.

Los antecedentes de hecho recogen con claridad y concisión las conclusiones y pretensiones de las partes, sin que sea necesaria la transcripción de la totalidad de los escritos de acusación y defensa, los cuales además obran en las actuaciones a disposición de todas las partes, donde por tanto pueden ser consultados.

Igualmente las pretensiones de los recurrentes han obtenido adecuada contestación en la sentencia de instancia. Contiene una extensa redacción de los hechos que el Tribunal ha considerado acreditados, explicando en la fundamentación jurídica porqué entiende que LASER SALELLES, S.A. mantenía determinadas deudas con la Seguridad Social, y por qué considera inconsistente e ilógica la justificación ofrecida por aquéllos sobre las aportaciones de inmuebles realizadas con sus esposas a sociedades que compartían con aquéllas (mejor gestión de su arrendamiento y una más ventajosa fiscalidad). Para ello atiende a que los mismos acusados en ningún momento dieron razón de cuál fue ese supuesto beneficio fiscal o mejora patrimonial, y tampoco consta qué aspecto fiscal mejoró tras la aportación de los inmuebles.

Junto a ello, el Tribunal coincide con los recurrentes en que no consta acreditado que "D. Nicolas fuese designado depositario provisional de la maquinaria propiedad e LASER SALELLAS SA que fue objeto de embargo por parte de la Unidad de Recaudación Ejecutiva en fecha 6/04/10, ni que conociese ese embargo ni firmase diligencia alguna haciéndose responsable de su depósito". De la misma manera ha considerado no acreditado que "D. Roman efectuase una maniobra de distracción de bienes inmuebles sobre las fincas NUM014, NUM015 y NUM016 del Registro de la Propiedad de Calafell y sobre la finca NUM017 del Registro de la Propiedad número 2 de Manresa a través de su aportación en vía de ampliación de capital de la sociedad limitada RALBIA TRADERS SL, al haberse declarado prescrito el hecho enjuiciado". Ello le ha llevado a absolver a D. Nicolas del delito de malversación impropia de caudales públicos y a D. Roman del delito de insolvencia punible por los que venían siendo acusados.

Así pues, la resolución recurrida ofrece a los recurrentes explicación suficiente sobre los motivos que han llevado al Tribunal a desestimar las pretensiones por ellos deducidas.

Ello les ha permitido conocer puntualmente y combatir los razonamientos expuestos por el Tribunal para rechazar sus pretensiones.

No existe por tanto indefensión derivada de un defecto de motivación. Por el contrario, la sentencia dictada por la Audiencia es cabal y pormenorizada y en ella se exponen de manera clara los motivos que han llevado al Tribunal a conclusiones distintas a las pretendidas por los recurrentes.

El motivo por ello se desestima.

Octavo.

La desestimación de los recursos formulados por D. Octavio, D. Nicolas y D. Mario conlleva la imposición a los mismos de las costas de sus recursos. Todo ello de conformidad con las previsiones del art. 901 LECrim.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1) Desestimar los recursos de casación interpuestos por las representaciones procesales de D. Octavio, D. Nicolas y D. Mario contra la sentencia núm. 252/2021, dictada el 22 de julio, por la Sección Vigésimoprimeras de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el Procedimiento Abreviado núm. 108/2018, en la causa seguida por el delito de insolvencia punible.

2) Imponer a dichos recurrentes el pago de las costas ocasionadas en el presente recurso.

3) Comunicar esta resolución a la mencionada Audiencia Provincial de Barcelona, a los efectos legales, con devolución de la causa, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.